



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM JAIME HUAROTO CABRERA** contra la Resolución Directoral N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000046-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000052-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inicia procedimiento administrativo sancionador en contra del señor William Jaime Huaroto Cabrera;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone *la sanción de multa equivalente a 0.3 UIT* al señor William Jaime Huaroto Cabrera por ser responsable por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN) cometida en el ámbito del Sitio Arqueológico Huaycán Alto - Río Seco, Parcela A, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

Que, con escrito presentado el 20 de mayo de 2025, el señor William Jaime Huaroto Cabrera (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que, según Acta de Notificación Administrativa N° 2241-1-1 la resolución impugnada ha sido notificada el 25 de abril de 2025, y el recurso de apelación ha sido presentado el 20 de mayo del año en curso;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años y conforme a lo señalado en el numeral 252.2 del mismo artículo, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia



de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se comete en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes;

Que, el caso objeto de análisis está referido a una infracción instantánea de efectos permanentes en la medida que la “*alteración*” que constituye la conducta sancionable descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (cuyo texto estaba vigente en la fecha en la que se emite la Resolución Directoral N° 000052-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC), fue detectada el 18 de enero de 2021 y concluye en dicha fecha, tal como se desprende de lo descrito en el Acta de Inspección del 18 de setiembre de 2024 en la que se indica que las afectaciones producidas se encuentran en el mismo estado “.... *No registrando nuevas afectaciones o ampliaciones.*.”;

Que, conforme lo prevé el numeral 252.2 del artículo 252 de la norma, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, sin embargo, precisa también que dicho plazo debe reanudarse inmediatamente si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado;

Que, en este contexto, el numeral 252.3 del artículo 252 del texto citado, prevé que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, con Memorando N° 000814-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que el procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación ha prescrito, ello en razón a que el cómputo de plazo de prescripción comienza a regir desde el 18 de enero de 2021, con la notificación del acta de exhortación y paralización de obra (obrante a fojas 7) y la culminación del mismo se da a través de la Resolución Directoral N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 13 de marzo de 2025, la misma que fue notificada válidamente al administrado el 25 de abril de 2025, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 2241-1-1 (obrante a fojas 90);

Que, en efecto, del cómputo del plazo desde que se produce el hecho constitutivo de infracción (“*alteración*”) el 18 de enero de 2021 descontando el plazo descrito en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG se tiene que hasta el momento de la notificación de la resolución de sanción, han transcurrido cuatro años, dos meses y diecinueve días, lo que supera el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 002353-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en respuesta a la comunicación cursada por la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que, en efecto, en la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC (25 de abril de 2025) prescribió la facultad de la administración para determinar la existencia de la infracción cometida;

Que, en ese sentido, habiéndose advertido que ha prescrito la facultad de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para determinar la existencia de infracciones administrativas, por haber superado el plazo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 252.3 del



mismo artículo, corresponde declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento sin pronunciamiento respecto de los argumentos de la apelación;

Que, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPG señala que la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa solo cuando advierta que se hayan producido situaciones de negligencia por lo que corresponde realizar el deslinde de responsabilidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado por Resolución Directoral N° 000052-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2024, contra el señor William Jaime Huaroto Cabrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor William Jaime Huaroto Cabrera acompañando copia del Informe N° 000046-2026-OGAJ-SG/MC.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural disponga las acciones de su competencia, en coordinación con los órganos competentes, a fin de evitar perjuicios al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES